

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué, martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte.

RAD. 2018 – 00082 - 00

Teniendo en cuenta que en el presente proceso a pesar de que ya se corrió traslado de las objeciones propuestas, **se incurrió en errores que hacen necesaria la intervención de esta juzgadora**, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá **respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio.** Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por **parte del Juez en cada una de las etapas de todo proceso.**

Ahora bien, el canon 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez **deberá** realizar un control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.** En ese sentido, las nulidades son unas sanciones respecto de los actos procesales defectuosos, **es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontrará viciada su validez y en consecuencia, acarreará la nulidad de dicho acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.**

El Ordenamiento jurídico ha diseñado para cada pretensión una vía procedimental específica y particular que se ajusta a la naturaleza de aquella, contempla las características propias que la ley sustancial le adscribe y las vicisitudes que a partir de estas puedan presentarse.

En el presente caso se han cometido varias irregularidades en el trámite del presente proceso entre otras las siguientes:

Veamos que a través de providencia del pasado 15 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes del proyecto de calificación y graduación de acreencias presentado por el promotor, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, modificatorio del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, por el lapso de tiempo allí indicado.

Dentro del término otorgado se presentó objeción por parte del apoderado de Bancolombia S.A. tal como si se observa a folios 613 a 616; sin embargo, en lugar de dar aplicación a lo previsto en el inciso 3º de la norma arriba citada, se procedió a correr traslado a las partes conforme lo establece el numeral 3º del artículo 37 de la ley 1116 de 2006, mediante **auto del 3 de diciembre de 2019, citando una norma que nada tenía que ver con el traslado de las objeciones, incurriéndose en error que debe ser subsanado y que es objeto de reposición por parte de la apoderada del deudor**, lo anterior teniendo en cuenta que el traslado puesto en conocimiento de las partes se refiere al avalúo de inmuebles y no a las objeciones formuladas contra el proyecto de graduación y calificación de acreencias y derechos de voto.

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente a pesar de que el recurso se interpone por fuera del término de ley, también

lo es que **los autos ilegales no atan al juez ni a las partes por ende habrá de corregirse el yerro cometido** lo que conlleva a que la actuación posterior esto es el auto que corrió traslado de las objeciones propuestas se deba invalidar.

Conforme lo anterior, se ha de corregir el yerro cometido y en consecuencia, **se ha de declarar la ilegalidad del auto que ordenó correr traslado de las objeciones propuestas toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, por ende se ha de dejar sin valor ni efecto**, procediendo como consecuencia a dar el trámite respectivo conforme lo prevé el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 que reformó el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

Finalmente, se ordenará correr traslado de las objeciones en debida forma.

En consecuencia, de lo anterior, se

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha 3 de diciembre de 2019, que ordenó correr traslado de las objeciones propuestas por el Bancolombia, de acuerdo con lo brevemente analizado.

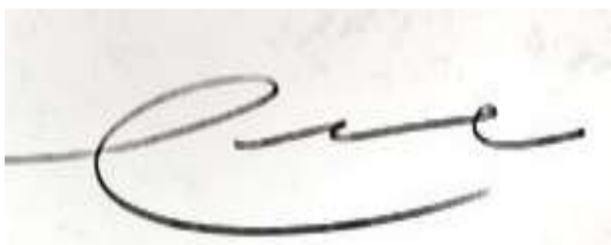
2º.- DEJAR sin valor ni efecto lo actuado con posterioridad.

3º.- De las objeciones formuladas por el apoderado del Bancolombia, al proyecto de graduación presentado por el promotor, córrase traslado por el término de tres (3) días, para que los demás interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el Numeral 3º del art. 36 de la ley 1429 de 2010, que subrogó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

4º.- Ejecutoriada esta providencia vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la autorización para la venta del leasing suscrito con BANCOLOMBIA S.A. y teniendo en cuenta la no oposición que hace dicha entidad en escrito visible a folio 636.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIAM GIL BARBOSA', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA